Bogotá,14 agosto 2026.

Radicado No.: 20265330592491
Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)
Howard Davis Gonzalo - Transporte Maritimo Gonzalo H
- avenida newball diagonal texaco
Providencia, San Andres Y Providencia

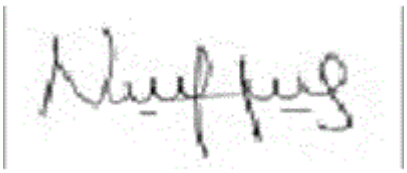
Asunto: Notificación por aviso resolución no.6354.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **6354** de **05/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante la delegatura de puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 6354 **DE** 05-05-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3347 del 2 de abril de 2024 contra la empresa ***HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H****, identificada con NIT. 15.241.970"*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 3347 del 2 de abril de 2024[1], la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H,** identificada con NIT. 15.241.970 (en adelante, la investigada), por presuntamente haber incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- correspondiente a la vigencia 2020. Es de señalar que, la anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021.

Asimismo, la Dirección ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la investigada por presuntamente haber incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA- correspondiente a la vigencia 2021. Es de señalar que, la anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros establecidos en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, que a su vez hace referencia al calendario señalado en la página web de la Entidad definido para el reporte de información subjetiva para esta vigencia.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 3347 del 2 de abril de 2024, fue publicada del 5 de febrero de 2025 al 11 de febrero de 2025 y se entiende notificada a la investigada el 12 de febrero de 2025[2], de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

[1] https://supertransporte.sharepoint.com/:b:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IQD9RlZZ6yOFRZ-dPjEMIH36AVq7arxGrDRIDhtP2mbxqRY?e=IEUk3V
[2] https://supertransporte.sharepoint.com/:b:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IQDStudUsfObRZqOLqFhyxa7AQbbh6qffxPx9Na0dLFzals?e=7exAah

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996[3], en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que la empresa no presentó escrito de descargos.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En ese sentido, mediante la Resolución No. 1390 del «Fecha_Resolución_traslado_para_alegatos», se decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión.

QUINTO: Es pertinente indicar que la Resolución No. 1390 del «Fecha_Resolución_traslado_para_alegatos», fue comunicada el «Fecha_comunicación_traslado_para_alegato»[4]. En consecuencia, una vez vencido el término establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la investigada no allegó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Que, en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida, se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Ley 1 de 1991[5] comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras

[3] ***Ley 336 de 1996. Artículo 50.-****Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

[4] https://supertransporte.sharepoint.com/:b:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IQAqQ8RPt3s6Q56Tn_N4YztqATuzERH66721-nDU7yWNivI?e=lHgqHI
[5] ***Congreso de Colombia.*** *(10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)*

funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001[6], resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto "*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte*". Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta Entidad se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma

[6] *Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro*

determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *"(…)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley*."

En virtud de lo expuesto, la competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso, es la Dirección de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, teniendo en cuenta las actuaciones y un análisis en conjunto de las pruebas debidamente obrantes al expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H**, identificada con NIT. 15.241.970, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022[7]. Las conductas descritas configurarían, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

7.1 Fundamentos jurídicos relacionados con el suministro de información de los vigilados de la Superintendencia de Transporte.

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

"(…)

Artículo 15*. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo,*

[7] https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/

tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

(…)". (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

"(…)

Artículo 83*. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.*

(…)"

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que "*Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores*".

Es por ello que tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en

sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001[8], la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que se impondrán multas, entre otros eventos, cuando el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad. Lo anterior se aplica en armonía con las reglas fijadas para cada vigencia por la Superintendencia de Transporte mediante los actos administrativos que regulan el régimen sancionatorio de sus vigilados.

Adicionalmente, con fundamento en las facultades legalmente conferidas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte implementó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, como herramienta de reporte de información subjetiva por parte de sus vigilados. No obstante, el citado Decreto 2741 de 2001, en cuanto norma de estructura orgánica, fue derogado por el Decreto 2409 de 2018, que reestructuró la Superintendencia de Transporte, por lo cual las funciones allí asignadas se entienden hoy integradas en este último marco orgánico.

De igual manera, la Circular Externa No. 004 de 2011 fue derogada en el marco del proceso de compilación normativa adelantado por la Superintendencia de Transporte. En efecto, la Circular Externa 0001 del 4 de junio de 2021 y la Circular Externa 0002 del 3 de agosto de 2021 dispusieron la derogatoria integral o parcial de un conjunto de circulares, dentro de las cuales se incluyó la Circular 004 de 2011, con ocasión de la expedición de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si los cargos formulados a través de la resolución por la cual se ordenó el inicio de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria se encontraron probado, o si, por el contrario, se exonerará a la investigada sobre la responsabilidad atribuida en el marco de esta actuación. Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso en concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. Consideraciones relacionadas con los cargos formulados.

[8] *Ibídem*

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la empresa **HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H**, identificada con NIT. 15.241.970, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022[9]. Las conductas descritas configurarían, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, estableció las fechas, formas y medios para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2020. De igual forma, a través de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, se fijaron dichos parámetros para la vigencia 2021.[10]

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2020, se debía presentar entre el 8 de abril al 10 de mayo de 2021, de acuerdo con los parámetros que se señalan a continuación:

Tabla No. 1

VIGENCIA	GRUPO	ÚLTIMOS DÍGITOS	HASTA
2020	2	66 - 70	10/05/2022

Fuente: Información tomada de la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021.

Asimismo, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia del 2021 se debía presentar entre el 9 de mayo al 03 de junio de 2022, de acuerdo con el calendario establecido para tal fin:

Tabla No. 2

VIGENCIA	GRUPO	ÚLTIMOS DÍGITOS	HASTA
2021	2	66 - 70	03/06/2022

Fuente: Información tomada del Calendario reporte de información subjetiva[11]

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos de la Supertransporte, remitió a la Dirección de Investigaciones de Puertos de esta Superintendencia, Memorando No. 20236300033533 del 11 de abril de 2023, por medio del cual informó sobre la presunta ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H**, toda vez que no habría cumplido la

[9] https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/

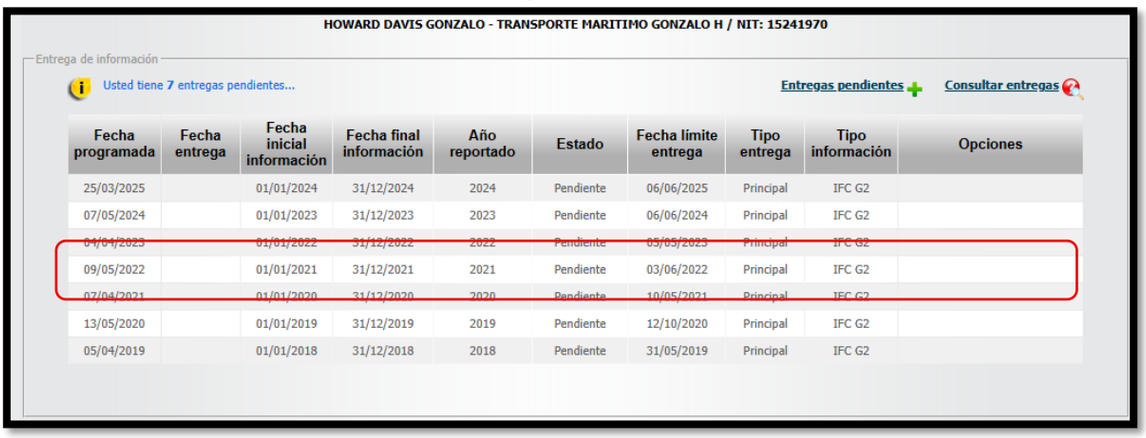
[10] https://www.supertransporte.gov.co/wp-content/uploads/2026/02/PHOTO-2026-02-03-11-01-23.jpg

[11] https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/

obligación de reportar la información de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2020 y 2021.

Con ocasión a lo anterior, esta Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en cual logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1



HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H / NIT: 15241970

Entrega de información

Usted tiene 7 entregas pendientes...

Entregas pendientes | Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	05/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	03/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	10/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	

Fuente: Imagen tomada del aplicativo -VIGIA-.

De la consulta efectuada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, esta Dirección evidenció que la investigada incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. En efecto, verificados los registros disponibles en el mencionado sistema, se evidenció que la empresa no realizó el reporte de la información de carácter subjetiva requerida para las referidas vigencias, pese al deber legal que le asistía en su calidad de sujeto vigilado por esta Entidad.

En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que, en la formulación del pliego de cargos, la Superintendencia de Transporte fue enfática en resaltar la obligación que tienen las empresas de cumplir estrictamente con los plazos establecidos en la resolución correspondiente, para efectuar el cargue oportuno de la información financiera, contable, administrativa y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. El incumplimiento de dichos deberes constituye una conducta sancionable, conforme al marco normativo vigente.

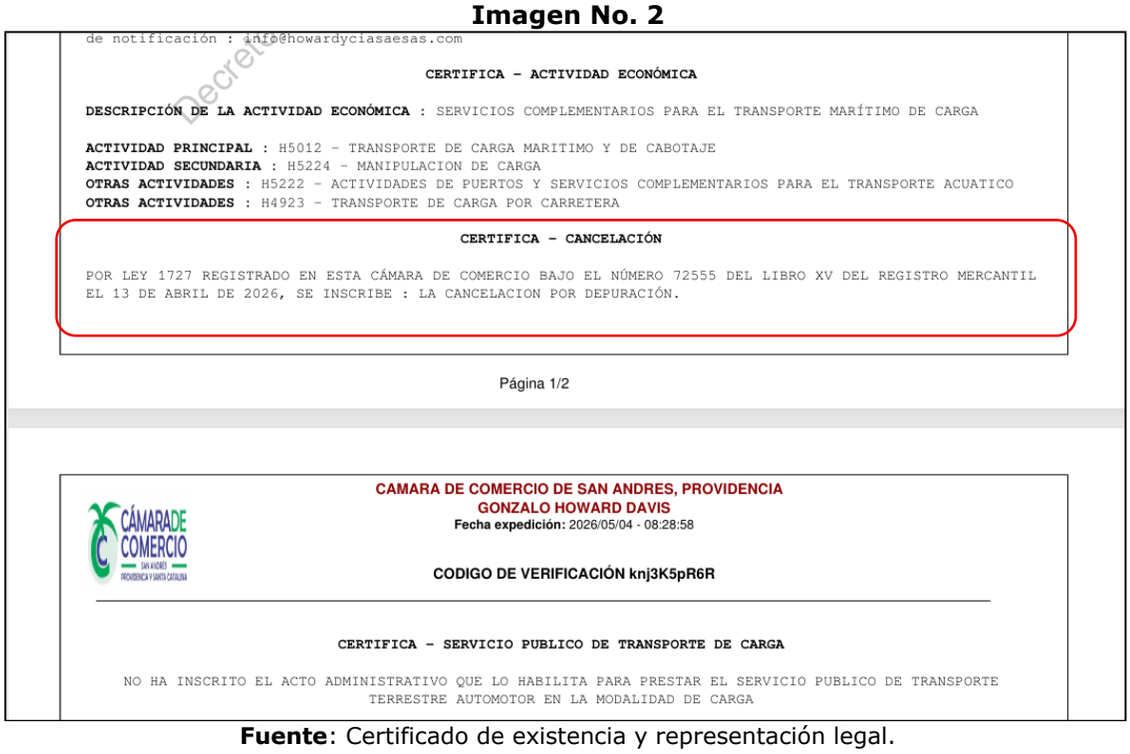
Así las cosas, esta Superintendencia encuentra procedente sancionar a las empresas objeto de supervisión por no hacer entrega de la información subjetiva o de entregarla en forma extemporánea. Lo anterior en la medida en la que, de no hacerlo, los vigilados podrían descuidar el deber que se les impone, afectando así el correcto ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que recaen sobre esta Superintendencia. Adicionalmente, desatender los citados términos

afectaría gravemente las bases de datos con las que cuenta esta Entidad para llevar un registro actualizado de sus vigilados.

Ahora bien, una vez analizado el estado actual de la investigada, esta Dirección evidenció que, según la información que obra en el certificado de existencia y representación legal de la investigada[12], se tiene que *"POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72555 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ABRIL DE 2026, SE INSCRIBE: LA CANCELACION POR DEPURACIÓN."*.

Conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada, se advierte que, bajo el número 72555 del Libro XV del Registro Mercantil, el 13 de abril de 2026 la Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dispuso la cancelación por depuración de la matrícula mercantil de la empresa **HOWARD DAVIS GONZALO – TRANSPORTE MARÍTIMO GONZALO H**, identificada con NIT 15.241.970, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014[13]. Tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen No. 2



de notificación : info@howardyciasaesas.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5012 - TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5224 - MANIPULACION DE CARGA
OTRAS ACTIVIDADES : H5222 - ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72555 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ABRIL DE 2026, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

Página 1/2

CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
GONZALO HOWARD DAVIS
Fecha expedición: 2026/05/04 - 08:28:58

CODIGO DE VERIFICACIÓN knj3K5pR6R

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

Fuente: Certificado de existencia y representación legal.

Sobre esta base, resulta imperativo para esta Dirección, resaltar lo referente a la existencia y capacidad de las personas jurídicas para ser sujetos de derechos y

[12] https://supertransporte.sharepoint.com/:b:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IQBwNvC7p9X_T64EUEvR4fuzAYB4t7zW3ZtvHGHvE_cSk68?e=VR0583
[13] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=58286

obligaciones. Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), señaló lo siguiente:

> *"(...) Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*
>
> *En este orden de ideas; se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que* ***conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación****, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*[14] (Subrayado y Negrilla de la Dirección)

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que *"cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos* legales".[15] Así mismo, esta alta corporación resaltó lo siguiente:

> *"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: "Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. ", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil. se extingue la vida jurídica de la sociedad. por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona ijurídica que no existe». Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la empresa **HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H**, identificada con NIT. 15.241.970, dejó de existir como persona jurídica para efectos legales desde el 13 de abril de 2026 (fecha en la cual se realizó la cancelación de la matricula mercantil por depuración), y por tal motivo, en esta instancia no puede ser sujeto de obligaciones como consecuencia de multas impuestas por parte de esta Autoridad. Lo anterior, por cuanto se reitera, se encuentra demostrada la

[14] Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio No. 21764. 18 de octubre de 2017.
[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación No. 05001-23-31-000-2011-000279-01(20561).

inexistencia de la investigada en este punto de la actuación, circunstancia que afecta la capacidad para ser objeto de investigación y/o sanción administrativa. Por lo expuesto, la Dirección decretará la terminación y archivo de la presente investigación a favor de la extinta empresa **HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H**, identificada con NIT. 15.241.970.

OCTAVO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, acá la sancionada podrá ingresar mediante el enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgByOC_2P1DBS40zTGbpeLylASAe9WKBuovX_B1vGXPTAe8?e=70NhQz

SU-25-12 15241970

En caso de que presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Entidad, acceso al expediente a través del de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 3347 del 2 de abril de 2024 contra la empresa **HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H**, identificada con NIT. 15.241.970, por el no reporte de información de carácter financiero correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** el **ARCHIVO** del presente proceso administrativo sancionatorio, como consecuencia de la inexistencia jurídica de la empresa **HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H**, identificada con NIT. 15.241.970, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H**, identificada con NIT. 15.241.970; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por PINZON AYALA JOANNA CAROLINA
Fecha: 2026.05.05 16:05:34 -05'00'

Carolina Pinzón Ayala
Directora de Investigaciones de Puertos (E)

Notificar a:

HOWARD DAVIS GONZALO - TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H
NIT 15.241.970
Correo electrónico autorizado para notificaciones**:** info@howardyciasaesas.com
Dirección: Avenida Newball Diagonal Texaco
San Andres -

Proyectó: Diego Fernando Macías Granados – Profesional Universitario DIP
Revisó: Diana Marcela Mora Cruz – Profesional Especializado DIP
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (E).